

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda	Ejecutiva Singular (Facturas electrónicas)
Demandante	SOPORTE VITAL S.A.
Demandado	QUIRURGIL S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2024-00143 00
Providencia	Niega Mandamiento

La empresa **SOPORTE VITAL S.A.S.**, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Facturas electrónicas), en contra de **QUIRURGIL S.A.S.**

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El titulo valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría

• **La factura electrónica como título valor**

El artículo 1º del Decreto 3969 del 2010 establece que, los títulos valores electrónicos conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, es decir, de la legislación cambiaria, por lo que, la Ley 1231 de 2008 en el parágrafo 1º del artículo 1º determinó que la reglamentación de la circulación de la factura cambiaria como título valor estuviera a cargo del Gobierno Nacional.

Posteriormente, el Decreto 1154 de 2020 definió la factura electrónica de venta como título valor:

Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

En esta línea, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 referente a la aceptación de

la factura electrónica de venta como título valor estableció que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.*

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, NO contiene i) la información respecto a *“la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C. de Co, corresponde a *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”,* ii) *el recibo del bien o prestación del servicio, que correspondería al inciso segundo del artículo 773 del C. de Co. y* iii) *la aceptación expresa o tácita.*

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque al verificar el estado de las facturas en la DIAN es “factura electrónica”, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el

propio (autorizado por la DIAN), en proveedor tecnológico o el servicio gratuito de la DIAN.

Solo así, los referidos eventos son validados - existen ante la DIAN - y de esa manera se perfeccionan el efecto legal que se persigue, que es precisamente que esa factura que inicia siendo solo un soporte fiscal se convierta en un título valor que preste merito para su recaudo ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **SOPORTE VITAL S.A.S.**, en contra de **QUIRURGIL S.A.S.**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5743ae817faa7bcadc65e6d6b842f40c92401c06feeaed9a9b440b8e510f47**

Documento generado en 19/03/2024 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>